Artículo: El sistema de evaluación de impacto ambiental en la Ley Nº 19.300
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Eduardo Jury Santibáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ISSN 0303 - 9986

Nº 193
AÑO LXI
ENERO - JUNIO 1993
Fundada en 1933

BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: El sistema de evaluación de impacto ambiental en la Ley Nº 19.300
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Eduardo Jury Santibáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL SISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA LEY Nº 19.300

EDUARDO JURY SANTIBAÑEZ
Prof. Derecho Económico
Universidad de Concepción

Recogiendo la experiencia internacional en esta materia[1], la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el *Diario Oficial* de 9 de marzo del presente año, ha consagrado y reglamentado bajo su Título II diversos Instrumentos de Gestión Ambiental destinados a asegurar la cristalización del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que nuestra Constitución Política de la República garantiza en el número 8 de su artículo 19.

En efecto, a través de sus artículos 6 al 48, la llamada Ley Marco asigna el rol de instrumento al Proceso Educativo, en sus diversos niveles, a la Investigación Tecnológica, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a la Participación Comunitaria, a las normas de Calidad Ambiental, Preservación de la Naturaleza y Conservación del Patrimonio Ambiental, a las Normas sobre Emisión y a los Planes de Manejo, Prevención y Descontaminación.

Por su importancia dentro del proceso productivo y por la gravitación que la materia pueda tener en lo sucesivo en la inversión pública y privada -motor generador por excelencia de empleo-, nos ha parecido oportuno centrar nuestro quehacer en el denominado "Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". Valga hacer presente desde ya que, en virtud de lo preceptuado en la Disposición Primera Transitoria de la propia ley, esta valiosa herramienta sólo entrará en vigencia una vez que se publique en el *Diario Oficial* el Reglamento a que se refiere el artículo 13 y que luego veremos.

Antes de abordar el tema, necesario es precisar algunos conceptos contenidos en el artículo segundo y que la propia ley considera "para todos los efectos legales". De esta manera, en su letra e), precisa que se entiende por *"Daño Ambiental:* toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo in-

[1] Las Resoluciones aprobadas en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) constituyen el corolario de esta afirmación. Sobre el particular, *Revista de Derecho* número 192, págs. 69 y sgtes., del mismo autor.

Artículo: El sistema de evaluación de impacto ambiental en la Ley Nº 19.300
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Eduardo Jury Santibáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"; en su letra i), por *"Evaluación de Impacto Ambiental*: el procedimiento a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o a una Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes"; en su letra k), por "*Impacto Ambiental:* la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por una actividad o proyecto en un área determinada"; y, finalmente, en su letra ll), por *"Medio Ambiente:* el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

La administración del Sistema de Evaluación en comento corresponde por mandato del artículo 8 a la Comisión Regional o a la Comisión Nacional del Medio Ambiente[2], en su caso. Del mismo modo, es de su competencia la coordinación de los organismos estatales involucrados en dicho sistema.

¿Quiénes deben someterse al Sistema de Evaluación? De acuerdo con el artículo 10, todas aquellas personas que pretendan llevar adelante proyectos o actividades que la misma disposición declara como "Susceptibles de causar Impacto Ambiental", en cualquiera de sus fases. Este artículo enumera en sus letras a) hasta la g) las iniciativas afectas. A modo de ejemplo, acueductos, embalses, tranques, aeropuertos, oleoductos, aplicación masiva de productos químicos.

Conforme al artículo 9, el titular de alguno de estos proyectos o actividades *deberá* presentar una "Declaración de Impacto Ambiental" o elaborar un "Estudio de Impacto Ambiental", según corresponda. Agrega que los titulares de iniciativas no comprendidas en el artículo 10 podrán acogerse voluntariamente al Sistema de Evaluación.

La declaración o el Estudio se presentará, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región en que se realizarán las obras materiales que contemple la iniciativa, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impacto ambiental en zonas situadas en distintas regiones, la Declaración o el Estudio deberá presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. En caso de dudas, corresponderá a esta Dirección determinar si la iniciativa afecta zonas ubicadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones Regionales o del titular de la misma.

El proceso de revisión de la Declaración y de calificación del Estudio considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, para lo cual la autoridad deberá requerir los informes correspondientes.

[2] El Título Final de la ley crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente y establece que los órganos de la misma serán el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

Artículo: El sistema de evaluación de impacto ambiental en la Ley Nº 19.300
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Eduardo Jury Santibáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En contra de la resolución que niegue lugar a una Declaración, procederá la reclamación ante el director ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio, procederá la reclamación ante el Consejo Directivo de la citada Comisión. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro del plazo de 30 días contado desde su notificación. La autoridad resolverá en un plazo fatal de 60 días contado desde su interposición, mediante resolución fundada, la que podrá ser igualmente reclamada, dentro de los 30 días siguientes a su notificación, ante el juez de letras competente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 60 a 63 de la ley.

En todo caso, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.

Por otra parte, de acuerdo con el art. 22, la ley expresamente señala que los proyectos del sector público se deben someter al Sistema de Evaluación por ella descrito, sujetándolos a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regularán por su propia normativa, en el marco de los objetivos de la Ley Marco.

Valioso nos parece comentar, también, que el artículo 5, en concordancia con lo dispuesto el artículo 19 número 22 de nuestra Carta Fundamental, base fundamental del régimen económico, advierte que las medidas de protección ambiental que, conforme a sus facultades, dispongan las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias.

El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la iniciativa, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún órgano del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.

Si la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

El certificado aludido, cuando corresponda, establecerá las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado. Si no se reclamare dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación en contra de las condiciones o exigencias contenidas en el certificado, se entenderá que éstas han sido aceptadas, quedando su incumplimiento afecto a las sanciones que el artículo 64 establece.

Artículo: El sistema de evaluación de impacto ambiental en la Ley Nº 19.300
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Eduardo Jury Santibáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El artículo 2, en su letra i), lo define como "el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación", agregando que deberá proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y que deberá describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

La elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental será necesaria cuando un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental -conforme a la enumeración del artículo 10- *genere o presente* a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias que el artículo 11 señala:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajistico o turístico de una zona y

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.

El Estudio en cuestión deberá considerar las materias que el artículo 12 señala. Para su elaboración y posterior calificación, el proponente y la autoridad se sujetarán a las normas que establezca el reglamento. Este cuerpo reglamentario, por mandato del artículo 13, será dictado mediante decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y deberá contener, a lo menos, las materias que el inciso 2º de la citada disposición señala, entre los cuales se cuenta un Procedimiento Administrativo para la tramitación de los Estudios de Impacto Ambiental. Este procedimiento deberá contemplar los aspectos que el artículo 14 señala expresamente.

Presentado un estudio, la autoridad dispone de un plazo de 120 días para decidir. La calificación favorable será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.

Si el responsable de cualquier proyecto o actividad presentare junto al

Artículo: El sistema de evaluación de impacto ambiental en la Ley Nº 19.300
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Eduardo Jury Santibáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

estudio una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el señalado plazo de 120 días, podrá obtener una autorización provisoria para iniciarlo, bajo su propia responsabilidad y sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva. Al efecto, se entrega al reglamento la determinación del beneficiario, requisitos, forma, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro.

Si la autoridad no pudiere pronunciarse sobre el estudio en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, la ley la faculta para requerir al organismo estatal responsable para que, en el plazo de 30 días, lo emita. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

Dentro del plazo de 120 días ya aludido, la Comisión Regional o Nacional, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del estudio que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el ínterin, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación. Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo. En casos calificados y debidamente fundados, el plazo de 120 días podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por 60 días adicionales.

Si transcurridos los plazos (120 ó 180 días) la autoridad no emite pronunciamiento, el estudio se entenderá calificado favorablemente.

El estudio será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y si, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, según reza el artículo 16, será rechazado. En este caso, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.

LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Conforme lo estatuye la letra f) del artículo 2, para todos los efectos legales, se entiende por *Declaración de Impacto Ambiental* "el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretenda realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes".

El artículo 18 obliga a los titulares de proyectos o actividades que, no obstante tener la obligación de someterse al Sistema de Evaluación Ambiental por imperio del artículo 10, no tienen la carga de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental por no presentar o generar su iniciativa alguno de los efectos, características o circunstancias que el artículo 11 detalla, a presentar esta Declaración, bajo la forma de una declaración jurada y en la cual expresarán que sus iniciativas cumplen con la normativa ambiental vigente.

Esta Declaración podrá contener compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.

Artículo: El sistema de evaluación de impacto ambiental en la Ley Nº 19.300
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Eduardo Jury Santibáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La autoridad tendrá un plazo de 60 días para pronunciarse.

Si transcurrido el referido plazo los organismos estatales competentes no hubieren otorgado los permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales requeridos para el respectivo proyecto o actividad, la propia autoridad, *a petición del interesado*, requerirá al ente del Estado responsable para que, en el plazo de 30 días, proceda a emitirlo. Vencido este plazo, como ya lo vimos respecto del Estudio de Impacto Ambiental, el permiso o pronunciamiento faltante se entenderá otorgado favorablemente.

Si la autoridad constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el ínterin, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación.

El presidente de la Comisión competente podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo de 60 días de que dispone para pronunciarse la propia Comisión, por una sola vez, y hasta por 30 días.

La Declaración de Impacto Ambiental se rechazará cuando no se subsanen los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de la Comisión con competencia sobre la materia.